

Luz María Jordán Astaburuaga

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 20 de enero de 2016

ROL: 2259-2015

MATERIAS: Nulidad relativa de contrato de construcción por dolo- vicio del consentimiento- restitución de las sumas recibidas por el constructor con reajustes e intereses- prueba de dolo del constructor- coexistencia de la acción indemnizatoria por responsabilidad delictual en contra del autor del dolo para obtener indemnización de perjuicios y la acción de nulidad relativa por vicio del consentimiento- reparación integral de los perjuicios ocasionados por dolo- procedencia del reajuste e intereses.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Un mandante celebró un contrato de construcción con una empresa constructora que sabía lo importante que para el mandante era el éxito en la ejecución del contrato, para cuya celebración se requería acreditar su solvencia y entregar boletas de garantía bancaria.

Luego de celebrado el contrato de construcción el mandante constató que las boletas y certificados bancarios que la empresa constructora le había entregado antes de la firma del contrato eran falsas, circunstancia que fue negada por el gerente general de la empresa constructora, quien fue condenado, en procedimiento simplificado, como autor del delito consumado de uso malicioso de instrumento privado mercantil reiterado y que aceptó responsabilidad en los hechos del requerimiento, entre los que se encontraban la entrega de las boletas y certificados bancarios falsos.

El mandante demandó la declaración de nulidad relativa del contrato de construcción por vicio de su consentimiento, provocado por la entrega por la empresa constructora de documentos bancarios falsos para obtener la celebración del contrato de construcción, a sabiendas que no cumplía con los requisitos para ello; la restitución de los avances y pagos efectuados a la empresa constructora con reajustes e intereses y el pago de la indemnización por los perjuicios sufridos derivados de la actuación dolosa de la empresa constructora, equivalente a los pagos de obligaciones laborales efectuados por el mandante a trabajadores de la empresa constructora en su calidad de obligado subsidiario, con reajustes e intereses.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículos 904, 907, 1451, 1457, 1458, 1543, 1682, 1684, 1687, 2314 y 2329 del Código Civil, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

DOCTRINA: Del hecho que el Sr BB era gerente general de la empresa demandada, con amplios poderes para representarla y de la inexistencia de otros mandatos generales o especiales al margen de la inscripción social, se infiere que no podía sino tener conocimiento de la contratación por la empresa que representaba de la emisión por una institución bancaria de cualquier boleto de garantía, sea mediante la constitución de un depósito o la contratación de un crédito. Se deduce, en consecuencia, que en la fecha en que el gerente general de la demandada entregó los documentos falsos al mandante tiene que haber tenido conciencia de que tales documentos eran falsificados. Esa fue, por lo demás, la razón y fundamento de su condena como

autor del delito reiterado de uso malicioso de instrumento privado mercantil. En consecuencia, se tiene por acreditado que el gerente general de la demandada actuó dolosamente al entregar los aludidos documentos a la actora y que lo hizo con el propósito de obtener que ésta celebrara el contrato, a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos para ello.

La nulidad judicialmente pronunciada da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo. En consecuencia, tratándose de dinero, las sumas deben ser restituidas manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste que compense la desvalorización monetaria por cuanto sólo de esa forma se está restituyendo el valor entregado al celebrarse el acto o contrato nulo.

Habiendo quedado establecido que el gerente general de la empresa constructora entregó a la actora los documentos falsos sabiendo que lo eran y que eran indispensables para que la actora celebrara el contrato, no cabe sino concluir que debe aplicarse el artículo 907 del Código Civil, relativa al poseedor de mala fe, aplicable en la especie por la remisión que el artículo 1687 del aludido código hace a las prestaciones mutuas y que, en consecuencia, las restituciones deben hacerse con más el interés corriente para operaciones reajustables, calculados entre las fechas en que se hicieron los avances y/o pagos y la fecha de su pago efectivo.

El dolo, además de viciar la voluntad, puede producir perjuicios a la víctima por lo que la interposición de una acción indemnizatoria por responsabilidad delictual en contra del autor del dolo para obtener reparación de esos daños. Dicha acción es independiente de la acción de nulidad, pudiendo coexistir.

Los perjuicios sufridos por la demandada, consistentes en el pago, en calidad de deudor subsidiario, de obligaciones laborales y previsionales de la demandada, derivan de la actuación dolosa de ésta y deben ser indemnizados en conformidad a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil.

La norma contenida en el artículo 2329 ha sido interpretada en el sentido que la reparación de quien sufre daño debe ser integral y no lo sería si el acreedor la recibiera desvalorizada. En consecuencia, los perjuicios que la demandada debe pagar derivados de su actuación dolosa deben ser reajustados desde que la actora sufrió el perjuicio hasta el día del pago efectivo. Los intereses aplicables serán los intereses corrientes para operaciones reajustables.

DECISIÓN: Acoger con costas la demanda principal y declarar que es nulo relativamente el contrato de construcción, que la empresa constructora debe restituir a la actora las sumas recibidas de ésta con reajuste e intereses y que, además, debe indemnizar a la actora por los perjuicios causados por su actuación dolosa, con reajuste e intereses.

SENTENCIA:

Santiago, veinte de enero de dos mil dieciséis-

VISTOS:

1. La solicitud de arbitraje presentada por la empresa constructora que rola a fs. 1, a la que se le asignó el Rol 2259-15;
2. La designación por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de Luz María Jordán Astaburuaga, como árbitro arbitrador para resolver la controversia surgida entre la empresa constructora y el mandante en relación al Contrato de Construcción a Suma Alzada de 28 de mayo de 2014, que rola a fs. 41;
3. El acta de fs. 46 en la que consta que el árbitro designado aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible;
4. La resolución de fs. 47 en la que se tiene por constituido el compromiso y se designa actuario;
5. La solicitud de arbitraje presentada por la mandante, que rola a fs. 92, a la que se le asignó el Rol 2274-15;
6. La designación por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. del Señor AB, como árbitro arbitrador para resolver la controversia surgida entre el mandante y la empresa constructora en relación al Contrato de Construcción a Suma Alzada de 28 de mayo de 2014, que rola a fs. 216;
7. La designación por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de Luz María Jordán Astaburuaga en reemplazo del árbitro Señor AB de fs. 219;
8. El acta de fs. 222 en la que consta que Luz María Jordán Astaburuaga aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible;
9. La resolución de fs. 223 en la que se tiene por constituido el compromiso y se designa actuario;
10. El acta de fs. 225 en la que consta que se ordenó la acumulación de los autos Rol 2274-15 a los autos Rol 2259-15 y las normas de procedimiento aplicables a este arbitraje;
11. La demanda de fs. 264 de nulidad relativa del Contrato de Construcción a Suma Alzada de fecha 28 de mayo de 2014, celebrado entre la empresa constructora (ZZ) y el mandante (XX), (el "Contrato") por dolo fraguado por el demandado, con indemnización de perjuicios, presentada por XX, con domicilio en calle DML, oficina 118, representada por sus abogados AB1, AB2 y AB3, en contra de ZZ, en proceso concursal de liquidación, representada por la Síndico doña SN, ambos con domicilio en calle DML, oficina 903, comuna y ciudad de Santiago, en la que solicita que este tribunal arbitral declare que: **(a)** es nulo relativamente, por dolo de ZZ, el Contrato; **(b)** ZZ debe restituir las sumas que recibió con ocasión del Contrato, que ascienden a \$576.794.857 o la suma que el tribunal determine, con más reajustes e intereses desde la fecha en que tales dineros fueron percibidos por ZZ; **(c)** ZZ debe indemnizar los perjuicios causados por su conducta dolosa, ascendentes a la suma de \$57.059.908 o la que el tribunal determine,

con más reajustes e intereses desde la fecha en que se irrogaron los perjuicios y, **(d)** ZZ debe pagar las costas de la causa y del arbitraje. XX demanda a ZZ la terminación anticipada del Contrato por haber incurrido en las causales contempladas en la cláusula duodécima letras f) y e) y solicita que el tribunal declare: **(a)** la terminación anticipada del Contrato; **(b)** que ZZ deberá pagar a XX la multa estipulada en el Contrato, ascendente a UF4.817, en su equivalente en pesos al momento de dictarse el fallo o la que el tribunal determine, con más reajustes e intereses desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; **(c)** que ZZ debe indemnizar los perjuicios causados ascendentes a \$646.400.431 o la que el tribunal determine, con más reajustes e intereses desde la fecha en que se irrogaron los perjuicios, y **(d)** que ZZ debe pagar las costas de la causa y del arbitraje.

La actora relata que celebró el Contrato con la demandada después de haberla seleccionado en la licitación privada llamada para ejecutar el proyecto denominado "Reforzamiento Estructural Centro de Distribución TR4 DML" y de haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para ello, incluidos la presentación de una boleta bancaria por la suma de \$4.707.740 para garantizar la seriedad de la oferta y de 3 "Cartas Certificadas" emitidas por instituciones bancarias.

XX señala haber seleccionado a ZZ para ejecutar el referido proyecto no sólo porque presentó las condiciones más convenientes y cumplió con todos los requisitos exigidos sino, además, porque había ejecutado una obra anterior, a su satisfacción. Añade que antes de firmar el Contrato los ejecutivos a cargo del proyecto se reunieron con R.R., representante legal de ZZ, a quien le explicaron la relevancia del proyecto y la importancia de contar con respaldo financiero.

La actora continúa señalando que meses después de celebrado el Contrato, a raíz de una auditoría interna de los procesos de contratación con terceros, pudo constatar que ZZ le había entregado los siguientes documentos falsos: **(a)** boleta bancaria de garantía para garantizar la seriedad de la oferta, entregada durante el proceso de licitación; **(b)** 3 Cartas Certificadas bancarios entregados durante el proceso de licitación; **(c)** boleta bancaria de garantía para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato y **(d)** boleta bancaria de garantía entregada después de la firma del Contrato, para respaldar el anticipo.

XX añade que al ser contactado, el Sr. R.R. reconoció los hechos, pero alegó haber sido engañado por terceros, lo que motivó la presentación de una querrela criminal en su contra. Posteriormente, el 2 de enero de 2015, luego de varias reuniones, XX y ZZ firmaron el denominado "Acuerdo de restitución de sitio de trabajo" en virtud del cual ZZ restituyó a XX el sitio de la faena retirando de allí los equipos que había introducido.

XX afirma que, conforme a lo previsto en los artículos 1451 y 1682 inciso final del Código Civil, el dolo vicia el consentimiento y da derecho al afectado a impetrar la declaración de nulidad relativa del contrato celebrado mediante engaño; que los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 1458 del mismo código se cumplen plenamente puesto que el Sr. R.R. no sólo entregó a XX una boleta de garantía falsa para garantizar la seriedad de la oferta de ZZ sino que, además, presentó documentos falsos de entidades bancarias para acreditar la solvencia económica de ésta, de modo tal que, de no mediar la

entrega de los referidos documentos falsos, XX no habría celebrado contrato alguno con ZZ.

La actora continúa señalando que XX, como víctima de la maquinación fraudulenta destinada a obtener su consentimiento para celebrar el Contrato, tiene derecho a pedir la declaración judicial de nulidad del Contrato porque está incluida en el concepto de “parte” utilizado por el artículo 1684 del Código Civil, puede pedir la declaración judicial de nulidad y que, conforme a lo previsto en el artículo 1687 del referido código, la nulidad judicialmente declarada deja sin efecto el contrato y determina que las partes deben ser restituidas al estado anterior de su celebración, razón por la cual demanda que se condene a ZZ a restituir todas las sumas que recibió de XX, debidamente reajustadas y con intereses desde la fecha en que le fueron entregadas. Ello incluye la suma de \$551.950.087, IVA incluido, por concepto de anticipo y las suma de \$12.502.497 y \$12.342.273, IVA incluido, correspondiente a las facturas N° 569 y N° 570 y el pago de los perjuicios que el obrar doloso de la demandada le ha causado, ascendentes a la suma de \$57.059.908 o la suma que el tribunal determine, con más reajustes e intereses desde la fecha en que se irrogaron los perjuicios.

Entre los perjuicios sufridos por la actuación dolosa de ZZ, XX menciona: **(a)** el retraso de 104 días corridos en la ejecución del proyecto que se le había encargado a la demandada; **(b)** el costo de iniciar un nuevo proceso de licitación para la ejecución del proyecto que estima en el equivalente a UF 1.375 y **(c)** el reembolso de las sumas pagadas por XX en su calidad de responsable subsidiario de ZZ en el pago de las remuneraciones e imposiciones de seguridad social a sus trabajadores, desembolso que hasta la fecha de la demanda asciende a \$22.515.880.

En subsidio de la demanda principal, XX interpone demanda de terminación del Contrato más la restitución de los dineros percibidos por ZZ y la indemnización de los perjuicios que le fueron irrogados.

XX sostiene que, sin perjuicio que los hechos en que se funda la demanda principal constituyen un ilícito penal ya denunciado en la sede correspondiente, ZZ incurrió en las causales de término anticipado del Contrato establecidas en la cláusula duodécima, letras f) y e) puesto que no entregó las garantías previstas en la cláusula octava y ha demostrado insolvencia al haber sido declarado en liquidación forzosa por Juzgado Civil de Santiago.

Adicionalmente, de acuerdo a lo convenido en la cláusula duodécima del Contrato, en caso de término anticipado del contrato se hace exigible de inmediato, por concepto de cláusula penal, una multa equivalente en Unidades de Fomento al 5% del monto actualizado del Contrato, que el Contratista debe pagar al Mandante dentro de los cinco días siguientes de la correspondiente comunicación.

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato, sobre el Monto o Precio del Contrato, éste asciende a UF 96.339,54 por lo que la cláusula penal es de UF 4.817, que a la fecha de la demanda equivale a \$121.017.154.

Además, se convino que la referida cláusula penal es sin perjuicio de cualquier otra multa, indemnización

o sanción que corresponda, de manera tal que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1543 del Código Civil, XX está facultada para pedir la pena y los perjuicios: **(a)** \$551.950.087, correspondiente al anticipo; **(b)** \$12.502.497 y \$12.342.273, correspondiente a lo pagado por XX a ZZ por las facturas N° 569 y N° 570; **(c)** el retraso de 104 días corridos en la ejecución del proyecto; **(d)** el costo de una nueva licitación, ascendente a UF1.375, equivalente a \$34.544.029 a la fecha de la demanda y **(e)** el reembolso de \$22.515.880 pagado por XX como deudor subsidiario de remuneraciones e imposiciones que ZZ no pagó a sus trabajadores.

12. La resolución de fecha 10 de septiembre de 2015, escrita a fs. 287 que tuvo por contestada la demanda en rebeldía de ZZ.

13. El acta agregada a fs. 305 en la que se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo por ausencia de la demandada.

14. El auto de prueba de fs. 313.

15. La prueba rendida por la actora consistente en:

A. Prueba Documental: **1.** Bases Administrativas Generales "Refuerzo Centro Distribución TR4 DML", agregada a fs. 338; **2.** Bases Administrativas Especiales "Refuerzo Centro Distribución TR4 DML", agregada a fs. 384; **3.** Informe de Licitación Reforzamiento Estructural Centro Distribución DML, agregado a fs. 414; **4.** Carta de Adjudicación de 28 de mayo de 2014, agregada a fs. 422; **5.** Contrato de Construcción a Suma Alzada entre XX y ZZ, agregado a fs. 423; **6.** Correo electrónico del Sr. R.R. a D.A. de 12 de marzo de 2014 y respuesta de D.A., agregado a fs. 453; **7.** Carta excusa de no presentación de boleta de garantía de ZZ, agregada a fs. 455; **8.** Correo electrónico del Sr. R.R. a D.A. de 25 de junio de 2014, adjuntando Carta Certificado de Banco BO1, agregada a fs. 456; **9.** Correo electrónico del Sr. R.R. a D.A., de 26 de junio de 2014, adjuntando Carta Certificado de Banco BO2, agregada a fs. 460; **10.** Correo electrónico del Sr. R.R. a D.A., de 30 de junio de 2014, adjuntando Carta Certificado de Banco BO3, agregada a fs. 465; **11.** Correos electrónicos del Sr. R.R. a K.P., relativos a la boleta de garantía para garantizar el anticipo, agregados a fs. 471 y siguientes; **12.** Boleta de Garantía del Banco BO3, agregada a fs. 475; **13.** Boleta de Garantía del Banco BO3, agregada a fs. 476; **14.** Boleta de Garantía del Banco BO3, agregada a fs. 477; **15.** Carta de 14 de agosto de 2014 de ZZ a XX, agregada a fs. 479; **16.** Constancia del Banco BO3, de 16 de enero de 2015, agregada a fs. 480; **17.** Carta de ZZ a XX de 14 de enero de 2015, agregada a fs. 481; **18.** Copia de la inscripción de fs. ***** N° ***** del Registro de Comercio de Santiago de 2006, emitido el 26 de octubre de 2015, agregado a fs. 483; **19.** Copia de la inscripción de fs. ***** N° ***** del Registro de Comercio de Santiago, de 2011, emitido el 26 de octubre de 2015, agregado a fs. 488; **20.** Copia de la querella presentada por XX en contra del Sr. R.R. ante Juzgado de Garantía de Santiago, agregada a fs. 503; **21.** Acta de la audiencia de formalización del Sr. R.R. de 29 de septiembre de 2015, agregada a fs. 514; **22.** Acta de audiencia de procedimiento abreviado de 23 de octubre de 2015, agregada a fs. 516; **23.** Complemento de sentencia dictada en el procedimiento simplificado en contra del Sr. R.R., de fecha 23 de octubre de 2015, agregada a fs. 518; **24.** Orden de Compra de XX N° ***** de 5 de agosto de 2014, agregada a fs.

520; **25.** Orden de Compra de XX N° ***** de 5 de agosto de 2014, agregada a fs. 523; **26.** Factura N° ***, emitida por ZZ, agregada a fs. 526; **27.** Factura N° ***, emitida por ZZ, agregada a fs. 527; **28.** Correo electrónico de ****Pagos@*****.cl a *****@constructora*****.cl de 19 de enero de 2015, agregada a fs. 528; **29.** Factura ***, emitida por ZZ, agregada a fs. 530; **30.** Factura ***, emitida por ZZ agregada a fs. 531; **31.** Carta de 20 de octubre de 2015 del Banco BO1, agregada a fs. 532; **32.** Acuerdo de restitución de sitio de trabajo, agregado a fs. 534; ***32.** Carta de TR1 a TR2, de 22 de enero de 2015, agregada a fs. 535; **33.** Informe de Licitación Instalaciones Eléctricas Refuerzo Estructural Centro de Distribución TR4 1 y 2 DML, Marzo de 2015, agregado a fs. 547; **34.** Informe de Licitación Instalaciones de Incendio Refuerzo Estructural Centro de Distribución ZZ 1 y 2 DML Marzo de 2015, agregado a fs. 555; **35.** Informe de Licitación Obras Civiles y Montaje Refuerzo Estructural Centro de Distribución TR4 1 y 2 DML Marzo de 2015, agregado a fs. 563; **36.** Cotización Gerenciamiento de TR1 para el proyecto Centro de Distribución TR4 DML (Reforzamiento Estructural), agregado a fs. 572; **37.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de J.R. y N.CH. en contra de ZZ como demandada principal y de XX como demandada subsidiaria, agregados a fs. 581 y siguientes; **38.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de J.E., R.M., A.H., L.M., J.M. y C.P. en contra de ZZ como demandada principal y de XX como demandada subsidiaria, agregados a fs. 603 y siguientes; **39.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de F.P. en contra de ZZ como demandada principal y de XX como demandada subsidiaria, agregados a fs. 629 y siguientes; **40.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de P.J. en contra de ZZ como demandada principal y de TR4 como demandada subsidiaria, agregados a fs. 647 y siguientes; **41.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de F.P. en contra de ZZ como demandada principal y de TR4 como demandada subsidiaria, agregados a fs. 672 y siguientes; **42.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de C.G., F.G. y C.F. en contra de ZZ como demandada principal y de XX como demandada subsidiaria, agregados a fs. 689 y siguientes; **43.** Antecedentes relativos a la demanda por despido injustificado de I.P. en contra de ZZ como demandada principal y de XX como demandada subsidiaria, agregados a fs. 711 y siguientes; **44.** Antecedentes relativos a la verificación de crédito de XX en el proceso de liquidación forzosa de ZZ seguido ante Juzgado Civil de Santiago, agregados a fs. 733 y siguientes; **45.** Antecedentes relativos a la ampliación del crédito verificado por XX, agregados a fs. 747 y siguientes; **46.** Antecedentes relativos a la demanda de liquidación forzosa de ZZ presentada por TR3, agregados a fs. 756 y siguientes; **47.** Escrito presentado por el Sr. R.R. en representación de ZZ, en los autos sobre liquidación forzosa seguidos ante Juzgado Civil de Santiago, agregados a fs. 764 y siguientes; y **48.** Resolución dictada por Juzgado Civil de Santiago, de 20 de abril de 2015, que decreta la liquidación forzosa de ZZ, agregada a fs. 766.

B. Prueba Testimonial: de D.A., a fs. 773; de A.R., a fs. 775 y de M.C., a fs. 777.

16. El escrito de observaciones a la prueba presentado por XX, agregado a fs. 779, y

17. La resolución de fs. 785 que cita a la partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que lo pedido en la demanda principal entablada por XX en contra de ZZ es **(a)** que este tribunal arbitral declare nulo relativamente el Contrato por dolo de ZZ, **(b)** que ZZ debe restituir todas las suma que recibió con ocasión del Contrato, que ascienden a \$576.794.857 o la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con más reajustes e intereses desde la fecha en que tales dineros fueron percibidos por ZZ, **(c)** que ZZ debe indemnizar los perjuicios causados con su conducta dolosa, ascendentes a la suma de \$57.959.908 o a la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con más intereses y reajustes desde la fecha en que se irrogaron los perjuicios, y **(d)** que se condene a ZZ a pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la actora hace consistir el dolo de la demandada en la entrega por parte del Sr. R.R., gerente general de ZZ de los siguientes documentos falsos: boleta de garantía para garantizar seriedad de la oferta; 3 Cartas Certificados bancarios para acreditar su solvencia y boleta de garantía para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato, para inducir a XX a celebrar el Contrato.

TERCERO: Que el documento agregado a fs. 9, acompañado por ZZ, es del mismo tenor que aquel acompañado por XX agregado a fs. 183, por tanto, se tendrá por establecido que ese es el contrato cuya nulidad se ha demandado en estos autos, también referido como, el "Contrato".

CUARTO: Que ZZ, a pesar de haber sido legalmente emplazada y de haber concurrido a la audiencia en que se fijaron las normas procesales aplicables a este arbitraje que rola a fs. 255, no contestó la demanda ni realizó ninguna otra gestión o actuación posterior.

QUINTO: Que todos los documentos acompañados por la actora se tuvieron por acompañados con citación sin que la demandada formulara objeción ni observación alguna a su respecto, razón por la cual este tribunal los tendrá por documentos auténticos.

SEXTO: Que, con el documento agregado a fs. 514 se tiene por acreditado que R.R. fue formalizado el 29 de septiembre de 2015 ante Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC ******, RIT ***-2015, como autor del delito consumado de uso malicioso de instrumento privado mercantil, artículo 198 del Código Penal y se fijó una audiencia de procedimiento abreviado.

SÉPTIMO: Que, con los documentos agregados a fs. 516, fs. 517 y fs. 518 se tiene por acreditado que el Sr. R.R.: **(a)** fue condenado, en procedimiento simplificado, como autor del delito consumado de uso malicioso de instrumento privado mercantil reiterado, artículo 198 en relación con el artículo 197 del Código Penal y **(b)** aceptó responsabilidad en los hechos del requerimiento, entre los que se encuentran los siguientes:

1. En el año 2013 XX llamó a un proceso de licitación del proyecto denominado "Reforzamiento Estructural Centro de Distribución TR4 DML", al que se presentó ZZA, representada por el Sr. R.R.
2. Era requisito de dicha licitación la presentación de una boleta de garantía para respaldar la ejecución

total del proyecto en caso de resultar elegido y la acreditación de la seriedad económica del constructor.

3. El Sr. R.R. inicialmente no acompañó la boleta de garantía requerida, presentó una carta de excusa y posteriormente entregó a XX una boleta de garantía presuntamente emitida por el banco BO3 por un monto de \$4.707.740.

4. Para avalar la supuesta situación económica solvente de ZZ, el Sr. R.R. entregó a XX, los días 25, 26 y 30 de junio de 2014, cartas certificadas supuestamente emitidas por los bancos B01, B02 y B03.

5. El día 25 de julio de 2014, luego de haber sido afinados los pormenores del negocio y la ejecución del contrato, el Sr. R.R. entregó a XX una segunda boleta de garantía supuestamente emitida por el banco B03, por el monto de UF9.633,93, con el objeto de garantizar la ejecución del contrato.

6. El día 11 de agosto de 2014 ZZ emitió dos facturas por concepto de anticipo por un monto de \$551.951.087 (correspondía a 20% del proyecto) y el Sr. R.R. entregó a XX la boleta de garantía por la suma de UF22.928,79, supuestamente emitida por el banco B03.

7. El 29 de septiembre de 2014 XX pagó las facturas indicadas ya indicadas. (*)

8. El 15 de diciembre de 2014 XX pagó las facturas N° *** y N° *** emitidas por ZZ por los montos de \$12.502.497 y \$13.342.273, respectivamente.

9. Al momento de realizar los cierres contables correspondientes, personal de XX se percató que las boletas de garantía entregadas por el Sr. R.R. eran falsas.

10. El 16 de enero de 2015 el banco B03 confirmó no haber emitido las boletas de garantía que aparecían emitidas por dicha institución.

11. Las cartas certificado entregadas por el Sr. R.R., presuntamente emitidas por los bancos B01, B02 y B03 eran igualmente falsas.

12. XX entregó anticipos y pagó facturas a ZZ, lo que ocasionó a la primera un perjuicio aproximado de \$413.688.700.

OCTAVO: Que con el documento agregado a fs. 453 y la declaración del testigo D.A. de fs. 773 se tiene por acreditado que hasta el 12 de marzo de 2014 ZZ no había entregado a XX la boleta de garantía requerida para garantizar la seriedad de su oferta y que en esa misma fecha el Sr. R.R. fue informado por XX que (i) el refuerzo del Centro de Distribución de TR4 era "una obra muy sensible para el Grupo TT y de una envergadura muy superior a las UF200 de la boleta de garantía por seriedad de la oferta que se exige para participar del proceso"; (ii) el hecho que ZZ no pudiera cumplir con este requisito es un muy mal precedente tanto para XX como para TR4; (iii) ni XX ni TR4 sabían si ZZ contaba con los recursos necesarios para abor-

dar el trabajo y (iv) la situación generaba complicaciones importantes desde el punto de vista de auditoría.

NOVENO: Que con lo expresado en los correos electrónicos intercambiados entre R.R. de ZZ y diversos ejecutivos de XX, agregados entre la fs. 471 y la fs. 474, se tendrá por acreditado que el Contrato no fue suscrito el 28 de mayo de 2014, como se señala en su página 1, sino que fue firmado por ZZ y dejado por ésta para la firma de XX el 23 o 24 de julio de 2014 y que XX lo firmó con posterioridad a esa fecha, hecho que concuerda con aquel referido en el numeral 5 de la motivación séptima precedente.

DÉCIMO: Que con el correo electrónico agregado a fs. 456, cuya recepción fue reconocida por el testigo D.A. a fs. 774, se tendrá por establecido que el Sr. R.R. envió a XX el 25 de junio de 2014 la Carta Certificado del BO1 agregada a fs. 459, esto es, con anterioridad a la firma del Contrato.

UNDÉCIMO: Que con el correo electrónico agregado a fs. 460, cuya recepción fue reconocida por el testigo D.A. a fs. 774, se tendrá por establecido que el Sr. R.R. envió a XX el 28 de junio de 2014 la Carta Certificado del Banco BO2 de 25 de junio de 2014, agregada a fs. 464, esto es, con anterioridad a la firma del Contrato.

DUODÉCIMO: Que con el correo electrónico agregado a fs. 465, cuya recepción fue reconocida por el testigo D.A. a fs. 774, se tendrá por establecido que el Sr. R.R. envió a XX el 30 de junio de 2014 la Constancia del Banco BO3 de 11 de junio de 2014, agregada a fs. 470, esto es, con anterioridad a la firma del Contrato.

DÉCIMO TERCERO: Que con la Constancia del Banco BO3, de 16 de enero de 2015, agregada a fs. 480, se tiene por acreditado que las boletas de garantía por UF 9.633,93, cuya copia se encuentra agregada a fs. 476, aquella por UF22.928,79, cuya copia se encuentra agregada a fs. 477 y aquella por \$4.707.740, cuya copia se encuentra agregada a fs. 475, no han sido emitidas por dicho banco. Su falsedad es el hecho referido en el numeral 10 de la motivación séptima precedente.

DÉCIMO CUARTO: Que con los correos electrónicos agregados a fs. 453 y 474 se tiene por acreditado que el Sr. R.R. sabía perfectamente que, para que XX celebrara el Contrato, era necesario que ZZ entregara tanto la boleta de garantía que garantizara la seriedad de su oferta como aquella para garantizar el cumplimiento del Contrato. Dicho de otro modo, el Sr. R.R. sabía que XX no firmaría el Contrato sin recibir boletas como aquellas agregadas a fs. 475 y fs. 476.

DÉCIMO QUINTO: Que según lo señalado en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cuya copia se encuentra agregada a fs. 496, existen dos maneras de obtener que un banco emita una boleta de garantía: la primera es que el tomador constituya en el banco emisor un depósito de dinero y la otra es que el banco la emita con cargo a un crédito otorgado al tomador, quien suscribe un pagaré u otro título de crédito a favor del banco.

DÉCIMO SEXTO: Que, con la copia de la inscripción de fs. ***** N° ***** del Registro de Comercio de

Santiago, de 2006, agregada a fs. 483, y la copia de la inscripción de fs. ***** N° ***** del Registro de Comercio de Santiago, agregada a fs. 488, se tiene por establecido que, desde el 7 de junio de 2011, R.R. era el gerente general de ZZ con amplios poderes para representar a dicha sociedad y que hasta el 26 de octubre de 2015 no aparecían anotados al margen de la inscripción social otros mandatos generales ni especiales, de donde se infiere que si ZZ hubiera contratado con alguna institución bancaria la emisión de alguna boleta de garantía, sea mediante la constitución de un depósito o la contratación de un crédito, el Sr. R.R., en su calidad de gerente general de ZZ y representante legal de la misma, tendría que haber tenido conocimiento de ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, en la fecha que el Sr. R.R., gerente general y representante legal de ZZ, entregó a XX tanto las boletas de garantía agregadas a fs. 475 y fs. 476 así como los documentos individualizados en las motivaciones décimas, undécima y duodécima precedentes no puede sino haber tenido conciencia que tales documentos eran falsificados. Esa fue, por lo demás, la razón y fundamento de su condena como autor del delito reiterado de uso malicioso de instrumento privado mercantil, previsto en el artículo 198 del Código Penal en relación con el artículo 197 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, este tribunal arbitral tendrá por acreditado que R.R. actuó dolosamente al entregar los referidos documentos a XX y que lo hizo con el propósito de obtener que ésta celebrara el Contrato, a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos para ello.

DÉCIMO OCTAVO: Que con los dichos del testigo A.R. de fs. 775 y lo expresado por D.A. en su correo electrónico al Sr. R.R. agregado a fs. 453, se tendrá por establecido que XX no hubiera celebrado el Contrato sin las boletas de garantía exigidas referidas en la motivación precedente y los documentos que acreditaran la solvencia de ZZ.

DÉCIMO NOVENO: Que los hechos que este tribunal ha tenido por establecidos son suficientes para tener por cumplidos los requisitos establecidos por el inciso primero del artículo 1457 del Código Civil para que el dolo de ZZ haya viciado el consentimiento de XX. En efecto, una de las partes del Contrato es ZZ, cuyo gerente general y representante es R.R., que es la persona que entregó a XX las boletas y documentos falsos ya referidos, a sabiendas que tales documentos eran necesarios para la celebración del Contrato y eran falsos. Tal como lo establece la sentencia criminal en su contra, hizo uso malicioso de documentos privados falsos, todo ello con el objeto de obtener que XX celebrara el Contrato. Además, según ha quedado establecido en la motivación precedente, XX no hubiera celebrado el Contrato sin haber recibido las boletas y documentos antes aludidos.

VIGÉSIMO: Que, conforme a lo previsto en los artículos 1451 y 1682 del Código Civil, adolece de nulidad relativa el contrato cuyo consentimiento se encuentra viciado por dolo, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1684 del mismo código, se accederá a lo solicitado en la primera petición de la demanda principal y se declarará nulo relativamente, por dolo de ZZ, el Contrato.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la segunda petición de la demanda principal es que ZZ sea condenada a restituir las sumas recibidas con ocasión del Contrato, que ascienden a \$576.794.857 o la suma que el tribunal

determine, invocando para ello la norma del artículo 1687 del Código Civil que dispone que la nulidad declarada judicialmente da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la suma reclamada está compuesta por \$551.950.087, IVA incluido, por concepto de anticipo y las sumas de \$12.502.497 y \$12.342.273, IVA incluido, correspondientes al pago de las facturas N° *** y N° ***, respectivamente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 526 se encuentra agregada copia de la factura N° ***, emitida el 11 de agosto de 2014 por ZZ a XX, por la suma de \$241.450.104, IVA incluido, correspondiente a "Anticipo 20% Contrato Refuerzo Estructural CD TR4 DML. Orden de Compra N° *****. Proyecto: Reforzamiento S1 CD TR4" y a fs. 527 se encuentra agregada copia de la factura N° ***, emitida el 11 de agosto de 2014 por ZZ a XX, por la suma de \$310.499.983, IVA incluido, correspondiente a "Anticipo 20% Contrato Refuerzo Estructural CD TR4 DML. Orden de Compra N° *****. Proyecto: Reforzamiento S2 CD TR4".

VIGÉSIMO CUARTO: Que los montos de las Órdenes de Pago mencionadas en las facturas referidas en la motivación precedente, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 520 y fs. 523, respectivamente, coinciden con los montos totales IVA incluido, mencionados en las aludidas facturas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en el documento adjunto al correo electrónico enviado por ****Pagos@*****.cl a a*****@construcciones.cl el 19 de enero de 2015, agregado a fs. 528, se señala que el pago de las facturas emitidas por ZZ el 11 de agosto de 2014, cuyo total asciende a \$551.950.087, se efectuó el 29 de septiembre de 2014, mediante abono directo en Banco BO4, Cuenta Corriente *****, fecha de pago que coincide con aquella señalada en el complemento de sentencia cuya copia encuentra agregada a fs. 518.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el hecho referido en el numeral 6 de la motivación séptima precedente es que el monto de las dos primeras facturas emitidas por ZZ asciende \$551.951.087, en circunstancias que la suma de dichas facturas asciende a \$551.950.087, cantidad esta última que este tribunal tendrá por establecida como la suma total del anticipo pagado por XX a ZZ el 29 de septiembre de 2014, atribuyendo la diferencia de \$1.000 a un simple error involuntario de suma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 530 se encuentra agregada la factura N° ***, emitida por ZZ a XX el 21 de noviembre de 2014, por la suma total de \$12.502.497, correspondiente al estado de pago N° 1 proyecto Reforzamiento S1 CD TR4, Orden de Compra N° *****; a fs. 531 se encuentra agregada la factura N° ***, emitida por ZZ a XX el 21 de noviembre de 2014, por la suma total de \$12.342.273, correspondiente al estado de pago N° 1 proyecto Reforzamiento S2 CD XX, Orden de Compra N° ***** y a fs. 532 se encuentra agregada la carta de Banco BO1 de 20 de octubre de 2015 en la que señala que, a través del servicio de proveedores, por instrucciones de XX, depositó en la cuenta corriente de ZZ en el Banco BO4 N° *****, el 12 de diciembre de 2014, la suma de \$24.844.770.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el hecho referido en el numeral 8 de la motivación séptima precedente es que el 15 de diciembre de 2014 XX pagó las facturas N° *** y N° *** emitidas por ZZ por los montos de \$12.502.497 y \$13.342.273, sin embargo, la factura N° ***, cuya copia se encuentra agregada a 531, es por \$12.342.273 y la suma de ambas facturas asciende a \$24.844.770, que es precisamente la cantidad abonada por el Banco BO1 en la cuenta de ZZ el 12 de diciembre de 2014, según lo señalaba dicho banco en la carta agregada a fs. 532. En consecuencia, este tribunal tendrá por establecido que las facturas N° *** y N° *** emitidas por ZZ a XX el 21 de noviembre de 2014, por la suma de \$12.502.497 y de \$12.342.273 respectivamente, fueron pagadas por XX a ZZ el 12 de diciembre de 2014, atribuyendo a diferencia de \$1.000.000 en la factura N° *** a un error involuntario de copia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que este tribunal arbitral comparte el criterio expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 20 de mayo de 1975 (Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/1975) en el sentido que “La nulidad judicialmente pronunciada da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En consecuencia, tratándose de dinero, las sumas que deben ser restituidas deben serlo manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste que compense la desvalorización monetaria, por cuanto sólo en esa forma se está restituyendo el valor entregado al celebrarse el acto o contrato declarado nulo”, razón por la cual resolverá que ZZ debe restituir a XX la suma de \$551.950.087 reajustada según la variación que experimente el IPC entre el 29 de septiembre de 2014 y la fecha de su pago efectivo y la suma de \$24.844.770 reajustada según la variación que experimente el IPC entre el 12 de diciembre de 2014 y la fecha de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO: Que el artículo 1687 del Código, al regular los efectos entre las partes de la nulidad declarada judicialmente se remite a las prestaciones mutuas regidas por los artículos 904 y siguientes del mismo cuerpo legal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 907 del Código Civil distingue entre el poseedor de buena y de mala fe, siendo obligado el último a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no sólo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana diligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiendo quedado establecido que el Sr. R.R. entregó a XX los documentos falsos, sabiendo que eran falsos y que eran indispensables que XX celebrara el Contrato no cabe sino concluir que en la especie debe aplicarse la norma del artículo 907 relativa al poseedor de mala fe. Por esta razón, se resolverá que ZZ deberá restituir a XX las cantidades señaladas en la motivación vigésimo novena, reajustadas en la forma allí señalada, con más el interés corriente para operaciones reajustables calculado entre las fechas indicadas en la aludida motivación y la fecha de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, invocando la norma del inciso segundo del artículo 1687 del Código Civil, en su demanda principal XX ha demandado además los perjuicios sufridos por el obrar de la demandada, ascendentes a \$57.059.908 o la que el tribunal determine, con más reajustes e intereses desde la fecha en que se irrogaron los perjuicios.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que con los documentos agregados entre fs. 581 y fs. 682 se tiene por acreditado que (a) J.R. y N.CH. demandaron a ZZ, como demandada principal, y a XX, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4, ubicada en la Comuna DML) y (b) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó a los demandantes el 2 de junio de 2015 la suma total de \$4.356.983.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que con los documentos agregados entre fs. 603 y fs. 628 se tiene por acreditado que (a) J.E., R.M., A.H., L.M., J.M. y C.P. demandaron a ZZ, como demandada principal, y a XX, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4 ubicada en la Comuna DML) y (b) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó a los demandantes el 4 de junio de 2015 la suma total de \$18.158.897.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que con los documentos agregados entre fs. 629 y fs. 646 se tiene por acreditado que (a) F.P. demandó a ZZ, como demandada principal, y a TR4, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4, ubicada en la Comuna DML), (b) XX se hizo parte en esta causa y (c) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó al demandante el 28 de agosto de 2015 la suma total de \$750.000.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con los documentos agregados entre fs. 647 y fs. 665 se tiene por acreditado que (a) P.J. demandó a ZZ, como demandada principal, y a TR6, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4, ubicada en la Comuna DML), (b) que XX se hizo parte en el juicio y (c) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó al demandante el 28 de agosto de 2015 la suma total de \$680.000.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que con los documentos agregados entre fs. 672 y fs. 688 se tiene por acreditado que (a) F.P. demandó a ZZ, como demandada principal, y a TR4, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4, ubicada en la Comuna DML), (b) que XX se hizo parte en el juicio y (c) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó al demandante el 28 de agosto de 2015 la suma total de \$805.545.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que con los documentos agregados entre fs. 689 y fs. 710 se tiene por acreditado que (a) C.G., F.G. y D.F. demandaron a ZZ, como demandada principal, y a XX, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4c, ubicada en la Comuna DML) y (b) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó a los demandantes el 15 de septiembre de 2015 la suma total de \$1.701.889.

CUADRAGÉSIMO: Que con los documentos agregados entre fs. 711 y fs. 732 se tiene por acreditado que (a) I.P. demandó a ZZ, como demandada principal, y a XX, como demandada subsidiaria, por despido injustificado, cobro de prestaciones –remuneraciones hasta término efectivo de la obra que dio origen al contrato (Refuerzo estructural centro distribución TR4, ubicada en la Comuna DML) y (b) que el juicio terminó por avenimiento, en virtud del cual XX pagó a los demandados el 15 de septiembre de 2015 la suma total de \$534.000.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que con los documentos agregados entre fs. 535 y fs. 580 se tiene por acreditado que en enero de 2015 XX llamó a una nueva licitación para ejecutar el proyecto objeto del Contrato, lo que demuestra que la ejecución de dicho proyecto sufrió un retraso y, conforme a lo declarado por los testigos D.A., A.R. y M.C. a fs. 773, fs. 775 y fs. 777, perjuicios para XX. El monto de los perjuicios derivados del retraso como de la realización de una nueva licitación del proyecto no ha sido acreditado en autos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que este tribunal arbitral comparte la opinión del profesor Ramón Domínguez Águila (Teoría General del Negocio Jurídico, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2013, p. 96 y ss.) en cuanto a que el dolo, además de viciar la voluntad, puede producir perjuicios a la víctima por lo que las maniobras dolosas no excluyen la interposición de una acción indemnizatoria por responsabilidad delictual en contra del autor del dolo y para obtener reparación de esos daños y que esa acción es independiente de la acción de nulidad, pues cada una tiene sus presupuestos y finalidades distintas, pudiendo coexistir.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que este tribunal accederá a condenar a ZZ el pago de los perjuicios referidos en las motivaciones trigésimo cuarta a cuadragésima, ambas incluidas, porque éstos derivan de la actuación dolosa de ZZ y, conforme a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, quien ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, cuyo es el caso de ZZ, es obligado a la indemnización.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, según lo dispone el artículo 2329 del Código Civil, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe indemnizarse, norma que ha sido interpretada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el sentido que la reparación debe ser integral y no lo sería si el acreedor la recibiera desvalorizada. En atención a lo anterior, este tribunal resolverá que ZZ deberá pagar a XX los perjuicios causados a ésta, señalados en las motivaciones trigésimo cuarta a cuadragésima, ambas inclusive, reajustadas desde el día en que XX sufrió el perjuicio hasta el día de su pago efectivo. En cuanto a los intereses, éstos se deberán desde la fecha en que la demanda de autos fue notificada a ZZ. Los intereses aplicables serán los intereses corrientes para operaciones reajustables.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

Acoger, con costas, de la demanda principal y declarar:

- a) Que es nulo relativamente, por dolo del contratante ZZ, el Contrato de Construcción a Suma Alzada, suscrito entre ésta y XX, de fecha 28 de mayo de 2014;
- b) Que ZZ deberá restituir a XX. las sumas indicadas en la motivación vigésimo novena, reajustadas en la forma allí señalada, con más el interés corriente para operaciones reajustables calculado entre las fechas señaladas en dicha motivación y la fecha de su pago efectivo; y
- c) Que ZZ deberá indemnizar a XX por los perjuicios causados por su actuación dolosa, ascendentes a la suma de las cantidades indicadas en las motivaciones trigésimo cuarta a cuadragésima, ambas inclusive, con más intereses y reajustes en la forma indicada en la motivación cuadragésima cuarta.

Sentencia dictada por la Juez Árbitro doña Luz María Jordán Astaburuga.

Dese copia a quien lo pida.

Autorícese la presente por la Secretaria General del CAM Santiago o quien la reemplace o subrogue.

Conforme a las bases de procedimiento, notifíquese la Sentencia por cédula, a través de receptor judicial. Sin perjuicio que las partes podrán notificarse personalmente ante la Secretaria General del CAM Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue.

(*) *Transcripción textual de la Sentencia.*